

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro

Código Único: 11 001 4103 0001 **2023 00033** 00

Se procede a resolver el incidente de nulidad, presentado por la apoderada judicial de la demandada **LINDA PAOLA MUNEVAR GUERRERO**, en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Arguye en síntesis la memorialista que se revisada la demanda y los anexos se evidencia que la parte demandante no cumplió con el traslado previo contemplado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, a pesar de ello no se inadmitió. Asimismo verificada la notificación surtida el 16 de febrero de 2023 se encuentra citatorio contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso en el que se advierte que debía comparecer dentro de los siguientes 5 días a la entrega de la comunicación, a pesar que el artículo 8° de la citada Ley 2213 eliminó la notificación por aviso, por tal motivo no es necesario que la demandada comparezca al juzgado para ser notificada, sin embargo, no se adjuntó el auto admisorio, demanda, ni los anexos, por su parte la empresa de servicio postal expidió un certificado en que no se precisó si se obtuvo un resultado positivo en la gestión y no relaciona ningún soporte adjunto y al efectuar la búsqueda del código de seguimiento en la página web no aparece información alguna. Posteriormente el 23 de marzo de 2023, se envió notificación por aviso a través de correo electrónico en el que se señaló nuevamente que debía acercarse al despacho, resultando inapropiado que se hayan fusionado los trámites de notificación, como tampoco se remitió copia de la demanda, auto admisorio y anexos. Por último, manifestó que el demandante no aportó prueba que acredite su legitimación para formular el presente asunto, por cuanto no se acreditó la existencia de un contrato de administración en el que conste que su mandante adquirió alguna obligación de rendir cuentas a favor del extremo activo.

Agotado el trámite incidental procede el despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las causales de nulidad están taxativamente enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, norma que hace referencia a las causales comunes de nulidad en los procesos judiciales. Las causales establecidas como fundamento de nulidad expuestas por la apoderada

judicial del extremo pasivo corresponde a la prevista en el numeral 5° del artículo 133 del estatuto adjetivo **“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”**, y la hipótesis contemplada en el numeral 8° de la citada disposición **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”**, está última impone analizar si realmente se realizó la notificación a la parte demandada en legal forma, por cuanto la vinculación del extremo pasivo al proceso es asunto de particular importancia. Por ello, en aras de proteger al máximo el derecho de defensa del demandado, el legislador ha querido que dicho acto procesal esté rodeado de todas las formalidades por él prescritas, para que esa notificación se surta en debida forma. (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita se colige que la causal de nulidad invocada solamente se consolida cuando el demandado, el representante o su apoderado no han sido notificados del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, su corrección o adición, en la forma señalada por los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en su defecto acorde a las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, personalmente o por aviso, y si no fuere posible este acto, a través de curador *ad litem*.

En el caso sometido a estudio y de la revisión de las presentes diligencias, se observa que desde la presentación del libelo introductorio que se efectuó el 26 de enero de 2023 según acta de reparto 24 la parte interesada con fundamento en las previsiones el literal a) del numeral 1° del artículo 590 de la codificación procesal deprecó la inscripción de la demanda respecto de inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40322615** del que la demandada **LINDA PAOLA MUNEVAR GUERRERO** ostenta la calidad de propietaria de una cuota parte, circunstancia por la que se fijó la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, como presupuesto para su decreto, motivo suficiente por el que se prescindió del traslado previo que consagra el numeral 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas (...)”*. Verificada en debida forma la expedición de la póliza No. CBC100009440 por la Compañía Mundial de Seguros S.A., mediante auto calendarado 2 de marzo de 2023 se ordenó la cautela deprecada, determinación que se comunicó a la Oficina de Instrumentos Públicos por el oficio No. 0326, cuyo envío se materializó al correo electrónico ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co en estricta aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no*

podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00033 00**

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la apoderada del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de **\$4'170.784,00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE (2),

 tu compañía siempre		Digitally signed by COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Date: 2023.02.24 14:16:35 -05'00'		COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DIRECCIÓN GENERAL CALLE 13 N 62- 24 PISO 1 2 Y 3 BOGOTÁ TELÉFONO 2835600 FAX 2831720 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO			
NIT 860.017.0134 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES NA REGIMEN COMON- AUTORETENEDORES		Código de Seguridad: 1M1MoAGGYD1x2c1E4+rAa		POLIZA DE SEGURO JUDICIAL ARTICULO VARIOS 05/03/2021-1317-P-05-PPSUS5R000000002-0001 05/03/2021-1317-NT-P-05-NTPSUS5R000000001			
No. PÓLIZA	CBC10009448	No. ANEXO	II	No. CERTIFICADO	370113811	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	24/02/2023	SUC. EXPEDIDORA	CEN BOGOTÁ CHAPIRERO	VIGENCIA DE LA POLIZA	
VIGENCIA: HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA.							
TOMADOR	ORTIZ NIETO, HUGO ERNESTO			No. DOC. IDENTIDAD	88.857.154		
DIRECCIÓN	CARRERA 2 A NO 7-62 SOACHA-CLINO.			TELÉFONO	3118547473		
OBJETO DE CONTRATO							
GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y LOS PERJUICIOS QUE CON LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SE LLEGASEN A CAUSAR.							
DEMANDANTE: HUGO ERNESTO ORTIZ NIETO CC: 88857154							
DEMANDADO: LINDA PAOLA MUÑEVAR GUERRERO CC: 52952063							
APODERADO: RICARDO BERNAL PINEDA - CC 79468104							
DIRECCIÓN: CALLE 15 DE JULIO No. 100-11 TORRE C ADTQ 001 - BOGOTÁ							
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO							

Bogotá D.C. 15 de marzo de 2023

Oficio No. 0326

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS ZONA SUR
ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co
rbpjsimgpa@gmail.com

REF: 110014103001**20230003300**
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: HUGO ERNESTO ORTIZ NIETO C.C. 80.857.154
DEMANDADA: LINDA PAOLA MUÑEVAR GUERRERO C.C. 52.952.063

(Al contestar favor citar nuestra referencia completa)

Me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023) proferido dentro del asunto de la referencia, **ORDENO** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **505-40322615** correspondiente al predio, cuyos titulares del derecho de dominio son el demandante **HUGO ERNESTO ORTIZ NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.857.154 y la demandada **LINDA PAOLA MUÑEVAR GUERRERO**, identificada con la cédula de

De: Juzgado 01 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples - Bogotá - Bogotá D.C.
<j01pqccmcbtbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 7:30 p. m.
Para: Oficina de Registro Bogota Zona Sur <ofiregibogotasur@Supemotariado.gov.co>;
RBPISLMGPA@GMAIL.COM <rbpislmgpa@gmail.com>
Asunto: OFICIO INSCRIPCIÓN DE DEMANDA PROCESO 2023-00033

Respetuoso saludo;

Remito el oficio adjunto para surtir el trámite que en derecho corresponde.

Tenga en cuenta dicho documento contiene firma electrónica y el código de verificación correspondiente se encuentra en la página 2.

Recuerde que si el oficio está dirigido a la Oficina de Registro deberá acercarse a dicha entidad a pagar los derechos de registro, de lo contrario el documento será devuelto sin trámite.

Cordialmente;

LAURA HERRERA
SECRETARIA



JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO.
TEL: 7184424
CEL: 3115240152
DIRECCIÓN: DIAGONAL 62 SUR No. 20 F - 20, CASA DE JUSTICIA, OFICINA 105.
MICROSITIOS:

Por consiguiente, reunidos a cabalidad los requisitos formales y legales se admitió la demanda el 1° de febrero de 2023 y se estableció de manera expresa la notificación del mentado proveído en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto en virtud del trámite regulado por el artículo 8° del artículo 2213 de 2022, por tal motivo el apoderado del demandante el 16 de febrero de 2023, gestionó el envío del citatorio al correo electrónico paolamunevar09@gmail.com, como se extracta del certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal autorizada AM MENSAJES, que figura en el acápite de notificaciones de la demanda, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del estatuto adjetivo, y que es el mismo canal digital desde el que el 27 de octubre de 2023 11:06 a.m. la demandada confirió poder a la abogada Angela Janneth Trujillo Marín¹, para que asumiera su representación, con lo que se comprueba que **“que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”** (Sentencia STC16733-2022 Radicación No. 68001-22-13-000-2022-00389-01 proferida el 14 de diciembre de 2022 por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque). A su vez, al tenor de lo preceptuado en citado canon 291 “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”, se corroboró que en el citatorio que reposa en el expediente digital se identificó el juzgado que asumió conocimiento de la acción verbal sumaria de rendición provocada de cuentas impetrada, la existencia del proceso, la naturaleza, la fecha de la providencia que debía ser notificada y el término legal en que debía comparecer a la sede judicial.

¹ Carpeta 21 del expediente digital.

de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ - LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DIRECCION: DIAGONAL 62 SUR # 20 F - 20 BOGOTÁ D.C.

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ART.291 DEL C.G.P

FECHA
DD/MM/AA
16/02/2023

Señor:

Nombre: LINDA PAOLA MUNEVAR GUERRERO

Dirección: Dgnal 52 A No. 29 – 59 SUR barrio el Carmen de BogotáD.C.

Correo: paolamunevar09@gmail.com

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

N° del proceso: 2023 - 00033

Naturaleza del proceso: **VERBAL SUMARIA DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.**

Fecha de Providencia: **01 DE FEBRERO DE 2023**

Demandantes / Demandados

HUGO ERNESTO ORTIZ NIETO_//_LINDA PAOLA MUNEVAR GUERRERO

Sírvase Comparecer a este Despacho Judicial de inmediato o dentro de los ~~5~~**10**, ~~10~~**30** días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia en el indicado proceso.

27/10/23, 11:39

Correo: Angela Trujillo M. - Outlook

Re: PODER - SRA. LINDA PAOLA MUNEVAR GUERRERO - DEMANDA RENDICION DE CUENTAS RAD. 2023-00033

Linda Paola Munevar Guerrero <paolamunevar09@gmail.com>

Vie 27/10/2023 11:06 AM

Para: Angela Trujillo M. <ajtm7@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (461 KB)

poder Paola munevar.pdf

Buen día envío poder firmado

El jue, 26 oct 2023, 2:50 p. m., Angela Trujillo M. <ajtm7@hotmail.com> escribió:

Buenas tardes Sra. Linda Paola.

Adjunto poder para representación dentro del trámite citado en el asunto.

Es importante que verifique bien los datos antes de imprimirlo y firmarlo.

Artículo 291 del C.G.P.

Con posterioridad, el 23 de marzo de 2023 con la guía LE0162233 se realizó el envío de la providencia respectiva, como mensaje de datos, esto es del memorado auto admisorio y también de la demanda, en estricto cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 292 ibidem "Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.", verificándose que "El mensaje se entregó correctamente al servicio del correo del destinatario", según el acuse de recibo certificado por la empresa de servicio postal autorizada AM MENSAJES, constándose sin lugar a equívocos que la misiva llegó a su destino, de conformidad con el inciso 4° del artículo 291 CGP "La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.", soportes que reposan en la carpeta 12 del expediente. Sobre la

libertad probatoria para acreditar el “acuse de recibo” la jurisprudencia ha determinado “tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). **de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas** y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.”², por lo que colige que la notificación del auto admisorio emitido por este despacho judicial, se cumplió en legal forma y que se le brindó la posibilidad al extremo pasivo de ejercer su derecho de defensa acorde con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso. “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”, por lo que se advierte que se siguió con estrictez el procedimiento ordenado en el ordenamiento procesal, y por ello no adolece del vicio del que se acusa la actuación, puesto se concluye que los motivos que expone la apoderada de la demanda **LINDA PAOLA MUNEVAR GUERRERO** carecen de sustento fáctico y jurídico, en la medida que la carga procesal que le correspondía al extremo activo, se supedita a la remisión de la providencia a notificar, por lo que el acto de enteramiento de la persona demandada respecto de la primera decisión proferida en su contra y dentro del proceso de la referencia, se materializó el 27 de marzo de 2023 “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”, a partir de este momento se vinculó formalmente al proceso de rendición provocada de cuentas en su calidad de extremo pasivo, acto procesal que tiene como consecuencia el sometimiento a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten dentro del juicio que se adelanta.


AM MENSAJES en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. LE0162233 Cod. Seguimiento
 Señores: **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA - LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR TUNJUELITO**
 Ref: **Proceso VERBAL SUMARIO RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA**
 Radicado: **2023-00033.**

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido: 0000-00-00 dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

Copia Informal Demanda Y Auto Admisorio.

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: **paolamunevar09@gmail.com - LINDA PAOLA MUNEVAR GUERRERO**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2023-03-23 10:12:01
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-03-23 10:12:02Z:06.126.173.245

² CSJ STC16733 14 de diciembre de 2022, rad. 2022-00389-01



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., LOCALIDAD CIUDAD
BOLIVAR Y TUNJUELITO.
DIRECCION: DIAGONAL 62 SUR # 20F - 20 BOGOTÁ D.C.

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ART.292 DEL C.G.P

FECHA
DD/MM/AA

No obstante lo anterior, sí la parte interesada elige adelantar el trámite conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, le corresponde efectuar el envío del citatorio y aviso, respecto de este último deberá allegar para el efecto el cotejo y sello de una copia de las mentadas comunicaciones, junto con la constancia sobre la entrega de estas en la dirección física o electrónica suministrada, así como la copia informal de la providencia a notificar debidamente cotejada, documentos que deberán ser incorporados al expediente. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria puntualizó “en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente, “(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. **Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.**”³ (Destaca el Juzgado).

Por consiguiente, las documentales incorporadas en el expediente, resultan suficientes para desestimar las alegaciones de la apoderada judicial de la demandada, por cuanto no constituyen causal de nulidad impetrada, pues como lo ha expuesto el Tribunal Superior de Bogotá “el derecho procesal civil no puede sacrificarse por cuestiones meramente formales que no conduzcan a la ineficacia de los actos jurídicos, cuando de todas formas los actos han cumplido la finalidad que se proponen” (Auto del 1° de octubre de 1991. M.P. Lucia Gómez Burgos).

³ Cfme, sentencia STC913-2022 de 3 de febrero de 2022 .M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez. Radicación nº 25000- 22-13-000-2021-000510-01 (Aprobado en sesión de dos de febrero de dos mil veintidós) tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Puestas de este modo las cosas, no hay lugar a acceder al decreto de la nulidad del proceso, por no darse los supuestos normativos y jurisprudenciales para ello, y por tratarse en cambio de controvertir providencias debidamente ejecutoriadas y revivir etapas procesales ya fenecidas, en la medida en que la notificación se surtió en debida forma, por lo tanto, de conformidad al numeral 2° del artículo 379 del Código General del proceso, como quiera que dentro del término de traslado la demandada no se opuso a rendir las cuentas, ni objetó la estimación hecha por el demandante, ni propuso excepciones previas se prescindió de la audiencia y en su lugar mediante auto adiado 23 de mayo de 2023 se impartió aprobación a las cuentas requeridas de acuerdo con la estimación hecha por el demandante, decisión que presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada las causales de nulidad invocadas consagradas en el numeral 5° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE (2).

LLMP



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **15** hoy **07/03/2024** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06256a455ffb1f9672a507f618cf4f9015144410d6ee7923148846d9df9b2c**

Documento generado en 06/03/2024 03:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>